

ANT: OF. ORD. (MMA) N° 212309, del 25 de junio de 2021.

MAT: Remite observaciones al anteproyecto de la revisión del D.S. (MINSEGPRES) N° 90/2000.

- Adjunto -

VALPARAÍSO,

DE : SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA

A : MINISTRA DEL MEDIO AMBIENTE

Por este intermedio, adjunto remito a Ud. las observaciones y comentarios realizados al anteproyecto de la revisión del Decreto Supremo (MINSEGPRES) N° 90, de 2000, que establece la norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales, en conformidad a lo solicitado mediante oficio Ord. del ANT.

Quedamos a su disposición en caso de requerir alguna aclaración respecto de las observaciones señaladas.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,

POR ORDEN DE LA SRA. SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA

EZV/CAV/FUR

Código Virtual N° 2678 de 2021

DISTRIBUCION:

- Ministerio del Medio Ambiente
- División de Acuicultura
- Oficina de Partes
- Archivo



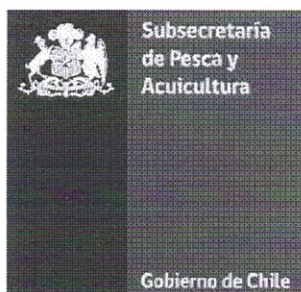
EUGENIO ANDRÉS ZAMORANO VILLALOBOS
JEFE DE DIVISION ACUICULTURA
SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA
FECHA: 30/08/2021 HORA:19:24:54

FVUR

CAAV



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799
 Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, Bellavista 168, Piso 16, Casilla 100-Y, Valparaíso, Chile
 Para verificar la integridad y autenticidad de este documento, ingrese el código de verificación: 633792-b3779b en:
<https://doc.digital.gob.cl/validador/>



Observaciones al anteproyecto de la revisión del Decreto Supremo (MINSEGPRES) N° 90, de 2000, que establece la norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales

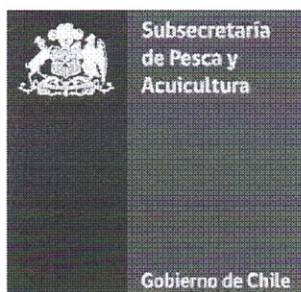
1. Atendido el tiempo que ha transcurrido en el proceso de elaboración y revisión del anteproyecto de la norma, lo cual ha generado un amplio número de documentos en el expediente respectivo, se solicita señalar cuál o cuáles son los archivos que contienen los informe técnicos o antecedentes técnicos que se tuvieron a la vista y que justifican los cambios normativos, en particular, respecto de aquellos para los que se remiten comentarios que se detallan a continuación.

2. Artículo 5° letra l) punto l.3. Se indica que *"Deberán someterse a calificación de fuente emisora los artefactos navales, inscritos o no en los registros de la autoridad marítima, que permanezcan fijos y descarguen residuos líquidos al mar, por procesos industriales o lavado de sistemas de cultivo de recursos hidrobiológicos."*
 Al respecto, se observa lo siguiente:
 - Se solicita incorporar la definición de "artefacto naval", "proceso industrial" y "lavado de sistemas de cultivo" a efecto de poder dimensionar el alcance e impacto que tendrá esta nueva disposición en acuicultura, teniendo presente que existen grandes, medianos y pequeños acuicultores.
 - Se solicita aclarar a qué se refiere con la expresión *"que permanezcan fijos"* atendido la forma como opera la acuicultura y sus servicios conexos.
 - Se solicita indicar cuáles son los artefactos navales que descargan residuos líquidos por procesos industriales o lavado de sistemas de cultivo de recursos hidrobiológicos, en acuicultura.

3. Artículo 17, tabla N° 6. Se sugiere indicar la misma consideración señalada en las Tablas N° 3 y 4, respecto del valor límite para coliformes fecales o termotolerantes, esto es 70 NMP/100 mL. Lo anterior, debido a que en los estuarios también se desarrollan actividades de acuicultura, áreas de manejo, explotación de recursos bentónicos (principalmente macroalgas) y ECMPOs (en trámite).

4. Artículo 19. En caso que un artefacto naval califique como fuente emisora, se solicita otorgarle el mismo trato que una fuente emisora existente y, por tanto, otorgarle un plazo de 42 meses para dar cumplimiento a los respectivos límites que deba cumplir.

5. Artículo 44. Se indica que *"Para efectos de evaluar el cumplimiento de la norma de emisión, la autoridad fiscalizadora podrá exigir mayor información a incluir en el informe de monitoreo mensual."* Al respecto, lo señalado en este artículo ¿se refiere a lo requerido en el párrafo 7° (artículo 50), sobre medición de contaminantes adicionales? , ¿o bien es otro tipo de información?. De ser esto último, se solicita indicar a qué información se refiere.



6. Artículo 50. Se indica que *"Las fuentes emisoras deberán realizar el monitoreo de los contaminantes que se señalan en la Tabla N° 10, e informar los resultados obtenidos, conforme a los criterios especificados en esta norma."* Al respecto ¿por qué se solicita la realización a análisis complementarios, de cuenta y cargo del regulado, respecto de las cuales no existe una regla de decisión a partir de su resultado, como la señalada en los artículos 48 y 49?

7. Al comparar con el actual D.S. (MINSEGPRES) N°90/2000, se observa que los puntos referidos a la "metodología de análisis para la determinación de calidad de aguas tratadas con presencia de microalgas", no se encuentran en el presente anteproyecto. Nos parece oportuno que no se innove en esta materia atendido que las aguas que son vertidas desde las lagunas de estabilización, podrían contener altas abundancias de microalgas, aportando sólidos suspendidos totales (SST) y materia orgánica (MOT) a los cuerpos de agua receptores. Además, algunas de estas microalgas podrían ser especies potencialmente tóxicas, lo que podría generar alteraciones en las comunidades hidrobiológicas. Todo lo anterior, cobra relevancia si los cuerpos de agua receptores prestan también servicios a la acuicultura.